

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**152-A-17**

0071

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de enero del presente año se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 44 y 45), y en ese contexto, se ha recibido informe del licenciado

; Instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 52 al 70).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

ex Alcalde Municipal de Pasaquina, departamento de La Unión, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante su gestión –desde el día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho–, habría colocado en todos los proyectos realizados por la Alcaldía que dirigía, la bandera del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); además, porque los uniformes de los empleados de dicha Alcaldía exhibirían los colores y bandera del mismo partido, y porque en todos los rótulos del aludido Municipio, como el que se encuentra a la entrada del mismo, exhibirían colores y bandera alusiva al referido instituto político.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

El señor \_\_\_\_\_ fungió como Alcalde Municipal de Pasaquina, en la gestión comprendida entre el día uno de mayo de dos mil quince y el día treinta de abril de dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período relacionado.

El día tres de junio de dos mil dieciséis, el Concejo Municipal de Pasaquina –integrado por el señor \_\_\_\_\_, mediante acuerdo número treinta y uno, contenido en el acta número doce de la misma fecha, autorizó contratar al señor \_\_\_\_\_ para la confección de los uniformes de los empleados municipales, como se verifica en certificación del acuerdo relacionado, expedida por el señor \_\_\_\_\_, Secretario Municipal de Pasaquina (f. 56).

El Instructor comisionado entrevistó al señor \_\_\_\_\_ (f. 70) quien, sobre los hechos indagados, manifestó que los uniformes que confeccionó para la Alcaldía Municipal de Pasaquina, en el año dos mil dieciséis, eran de color azul, blanco y rojo, con cuello y puños a cuadros y con el logo de dicha Alcaldía, pero no incluían una bandera o leyenda alusivas a un partido político. Agregó que para todas las gestiones sobre el diseño, mediciones y entrega de dichos uniformes se coordinó vía telefónica o presencialmente con una “Secretaria del Alcalde”, cuyo nombre no recuerda, pero no tuvo contacto con dicho edil.

El aludido Secretario Municipal de Pasaquina, mediante informe de fecha cuatro de febrero del presente año (f. 63), indicó que, luego de una búsqueda minuciosa en los registros institucionales, no se encontró ningún proceso referente al diseño y elaboración de los aludidos uniformes.

Por otra parte, sobre las vallas objeto de este procedimiento, el Secretario Municipal informó que, durante período investigado, únicamente se encontró el acuerdo municipal número sesenta y tres, contenido en el acta número uno de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Pasaquina el día cuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se autorizó la erogación de fondos para la elaboración de una valla publicitaria relativa a la celebración de las fiestas patronales, como se verifica en certificación del acuerdo relacionado, expedida por el citado Secretario Municipal (f. 64); y agregó que en los registros institucionales no se encontraron documentos con especificaciones respecto a los funcionarios o empleados municipales que hayan participado en el diseño de rótulos vallas publicitarias adquiridas por la Alcaldía Municipal de Pasaquina, debido a que son las empresas que ejecutan los proyectos municipales quienes colocan los rótulos correspondientes, y que la Alcaldía únicamente proporciona un formato de rótulo como el agregado a f. 66, el cual sólo contiene texto y no exhibe banderas.

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que desde el día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho, el señor

habría colocado en todos los proyectos realizados por la Alcaldía que dirigía, la bandera del partido ARENA, ni que hubiese decidido que los uniformes de los empleados de dicha Alcaldía exhibieran los colores y bandera del mismo partido, o que en todos los rótulos del aludido Municipio, exhibieran colores y bandera alusiva al referido instituto político.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor

; con relación a transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra k) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor  
ex Alcalde Municipal de Pasaquina, departamento de La Unión, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

*Notifíquese.*